

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Mediante informe N° GS-2023-078257/SECAR - GUBIM - 29.25, reportado con número de radicado CVS. N° 20231110780, la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CORDOBA, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), la incautación de aproximadamente de un volumen total incautado 2,48m3 de madera de la especie Bonga (ceiba pentrandia).

El día 1 de noviembre del 2023, se realiza visita de evaluación de peritaje, por lo cual se solicita los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar, el material incautado fue decomisado al establecimiento Maderas La San Jorge y del Sinú, ubicado en la Cra 5 # 24 – 53, del barrio San Martín de Planeta Rica – Córdoba, que tiene como administrador a la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.774, residente del municipio de Planeta Rica – Córdoba, en el barrio Los Ángeles Cra 7 calle 8ª, teléfono 3148748361 y dejado en decomiso preventivo bajo la responsabilidad de la señora Nubia Campillo Tenorio, en el establecimiento de comercio antes mencionado, toda vez que no contaban con la documentación que ampare la legalidad del producto forestal antes mencionado.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Concepto Técnico ASA N° CT-2023-1644, del 14 de noviembre de 2023 el cual indica lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante informe N° GS-2023-078257/SECAR - GUBIM - 29.25, reportado con numero de radicado CVS. N° 20231110780 la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CORDOBA.

informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente un arrume (número indeterminado) de tablas de la especie con características semejantes conocido con nombre común Bonga.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y tráfico ilegal de madera, el día 19 de octubre ingresaron oficiales de policía al establecimiento comercial

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Maderas la San Jorge y del Sinú, ubicado en la carrera 5 # 24-53, del barrio San Martin de Planeta Rica - Departamento de Córdoba, con coordenadas geográficas 8°24'55" N - 75°34'43"W a las 11:00 horas al momento de ingresar fueron atendidos por la señora Nubia Campillo Tenorio, quien manifestó ser la administradora del establecimiento, a la cual se le solicita muy respetuosamente que presentara los soportes documentales (Guía ICA y/o Salvoconducto único Nacional), con el fin de verifica la legalidad de los productos forestales que tiene en el establecimiento.

Una vez presentado los documentos solicitados se inicia recorrido de verificación, por el establecimiento en compañía de la Sra. Nubia Campillo Tenorio, donde los oficiales observan un arrume de tablas de madera, en primer grado de trasformación, con características semejantes a la especie conocida con nombre común Bonga (Ceiba pentrandia) el cual a verificar con la documentación aportada no se encuentra registro de esta, por lo cual se pregunta a la Administradora del establecimiento Sra. Nubia Campillo Tenorio, los documentos que sustente la legalidad de esta madera, a lo que ella responde "no tengo documentación de ese arrume"

• por lo tanto, se procede a realizar la incautación

del producto forestal con características semejantes a la especie conocida con nombre común Bonga (Ceiba pentrandia), los oficiales reportan 08 metros cúbicos de madera aproximadamente.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 d 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y articulo 97. Aplicación de medidas preventivas. "Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009" y Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

El establecimiento Maderas la San Jorge y del Sinú, ubicado en la carrera 5 # 24-53, del barrio San Martin de Planeta Rica - Departamento de Córdoba, establece como administrador del establecimiento a la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.744 expedida en Planeta Rica, 52 años, residente del municipio de Planeta Rica - Córdoba, barrio Los Ángeles, carrera 7 calle 8A, teléfono 3148748361.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El producto forestal incautado (138 tablas) de la especie Bonga (Ceiba pentrandia), son dejados en custodia de la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.744, en establecimiento Maderas la San Jorge y del Sinú, ubicado en la carrera 5 # 24-53, del barrio San Martin de Planeta Rica - Departamento de Córdoba.

Ilustración 1. Localización del establecimiento Maderas la San Jorge y del Sinú

Fuente: Google Eart



3.ACTIVIDADES REALIZADAS

El 1 de noviembre del 2023 se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento Maderas la San Jorge y del Sinú, ubicado en la carrera 5 # 24-53, del barrio San Martin, municipio de Planeta Rica - Departamento de Córdoba, con coordenadas geográficas 8°24'55" N - 75°34'43"W, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

*$V = A * L * H$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.*

A: ancho promedio en metros

L: largo promedio en metros

H: altura promedio en metros

*De la ecuación $V = A * L * H$, se obtiene:*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Arrume 1. Bonga (ceiba pentranda).

Correspondiente a ciento treinta y ocho (138) tablas de mismas dimensiones acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica por unidad.

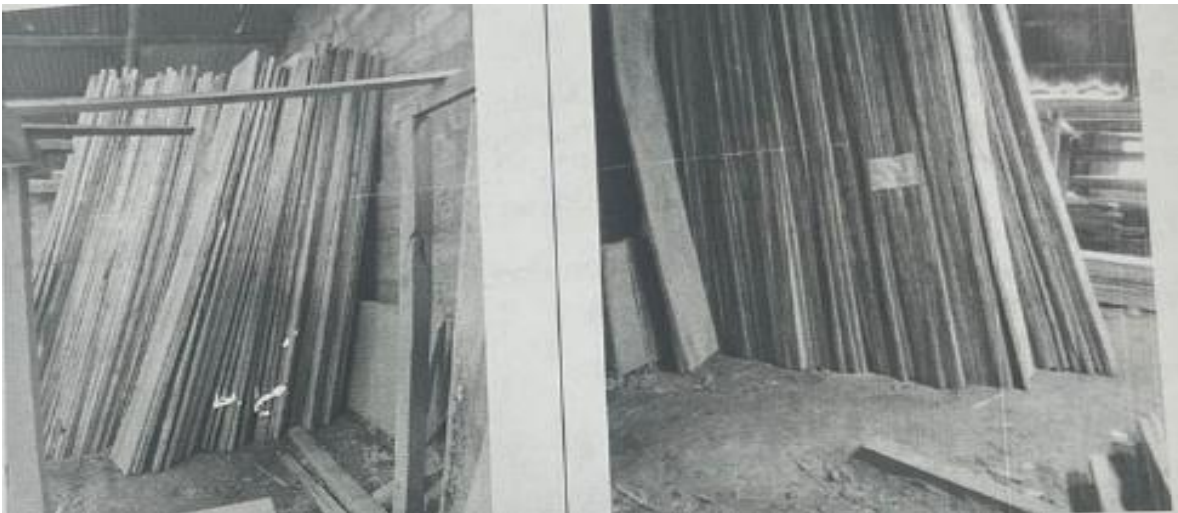
$$V = (0,30m * 3,0m * 0,02m) * 138 \text{ uni}$$

$$V = 0.018m^3$$

$$V = 2,48m^3$$

Volumen total incautado 2,48m³ de madera de la especie Bonga (ceiba pentranda)

Imagen 2. Maderas la San Jorge y del Sinú, ubicado en la carrera 5 # 24-53, del barrio San Martin, municipio de Planeta Rica - Departamento de Córdoba, con coordenadas geográficas 8°24'55" N- 75°34'43"W. 1 de noviembre de 2023.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**



4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 2.48 m³ de la especie Bonga (ceiba pentandra), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera en el establecimiento Maderas la San Jorge y del Sinú.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado pese a manifestar que este tiene procedencia de una licencia ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que en el artículo 18 establece que; “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 14 de noviembre de 2023, Concepto Técnico ASA N° CT-2013-1644 de fecha 14 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente a dos puntos cuarenta y ocho metros cúbicos (2,48m3) de madera de la especie Bonga (ceiba pentrandia), los cuales fueron decomisados al establecimiento Maderas La San Jorge y el Sinú, el cual es administrado por la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N°50.872.774.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en custodia de la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.774, en las instalaciones del establecimiento Maderas La San Jorge y el Sinú.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N°50.872.774, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra al establecimiento Maderas San Jorge y el Sinú, el cual es administrado por la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N°50.872.774, por el presunto aprovechamiento de producto forestal de un volumen de(2,48m3) de madera de la especie Bonga (ceiba pentrandia), toda vez que no contaba con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al establecimiento Maderas La San Jorge y el Sinú, el cual es administrado por la señora Nubia Campillo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía N°50.872.774 o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

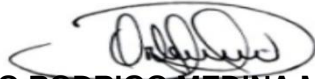
ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1699
FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: María Angelica Otero / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Angel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS